



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00370/2023

EXP. 02665-2022-PHC/TC

AYACUCHO

MANUEL GUILLÉN MIGUEL

representado por HENRY DANTE

ALFARO LUNA- ABOGADO.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna, abogado de don Manuel Guillén Miguel, contra la resolución de fojas 123, de fecha 24 de mayo del 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2022, don Henry Dante Alfaro Luna interpone demanda de *habeas corpus* (f. 39) a favor de don Manuel Guillén Miguel, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Egusquiza Vergara, Olarte Arteaga y Leng Yong de Wong, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chávez Mella y Bermejo Ríos. Denuncia la afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a probar.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 4 de julio de 2017 (f. 1), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico-agravado, y de (ii) la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02665-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MANUEL GUILLÉN MIGUEL
representado por HENRY DANTE
ALFARO LUNA- ABOGADO.

suprema de fecha 30 de octubre de 2018 (f. 17), que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido (Expediente 139-2015-PE / R.N. 1871-2017); asimismo, que (iii) se ordene su inmediata libertad y se realice nuevo juicio oral.

El recurrente alega que existe un problema de imputación y de vicio en la motivación de las resoluciones que condenaron al favorecido, pues este fue imputado en calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, con el argumento de que con su coacusado fueron los que condujeron el vehículo de placa de rodaje F3R-757, el cual no tenía droga, pero cumplía el rol de “liebre” respecto del vehículo de placa de rodaje T11-930, que sí tenía droga, sin que exista una correcta imputación respecto de la ubicación de los vehículos intervenidos, pues no se acreditó qué medios de prueba hubieran podido determinar su ubicación con la finalidad de que se configure la supuesta condición de “liebre” atribuida al favorecido, pruebas que no fueron valoradas en ambas instancias.

Asevera que en el escrito de acusación se señala que el primer vehículo, sin droga, fue intervenido en la carretera de acceso al Centro Poblado de Palmapampa del distrito de Samugari, La Mar, en Ayacucho, y respecto del segundo vehículo, solo se hace mención a que se le intervino “15 minutos después”, por lo que se infiere de manera aproximada que, aparentemente, el segundo vehículo con droga se intervino en el mismo lugar donde se intervino el primer vehículo quince minutos después aproximadamente, pero ello no se ha consignado de manera expresa en la acusación, pues el que se señale que el vehículo fue intervenido en la carretera de acceso al centro poblado de Palmapampa del distrito de Samugari, La Mar, Ayacucho, solo hace referencia a que fue intervenido en una carretera determinada, pero sin precisar en qué lugar de la carretera, si se tiene en consideración que una carretera tiene un recorrido bastante extenso.

Refiere, asimismo, que, al existir dos resoluciones condenatorias que han determinado la responsabilidad penal del favorecido, por supuestamente ser “liebre” en el primer vehículo sin droga, respecto del segundo vehículo con droga (con el propósito de que este último no sea intervenido), es indudable que existe un vicio de motivación en ambas resoluciones, pues las sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02665-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MANUEL GUILLÉN MIGUEL
representado por HENRY DANTE
ALFARO LUNA- ABOGADO.

cuestionadas no pueden sustentarse en hechos que no están contenidos en la imputación, además de que las mismas deben someterse estrictamente a la acusación escrita, ya que debe existir un pronunciamiento respecto de que ambos vehículos debieron haber transitado por la misma vía y, obviamente, a una distancia razonable en un periodo de tiempo también razonable.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente. Afirma que lo que realmente se pretende es que se realice una nueva evaluación de todo lo actuado en la judicatura ordinaria. (f. 75).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 3 (f. 88), de fecha 8 de abril del 2022, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y los fundamentos que sustentan la demanda no son suficientes para establecer que se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y, por ende, la libertad personal del favorecido, además de que lo que en realidad se pretende es que se establezca la irresponsabilidad del favorecido, lo cual excede el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 7 (f. 123), de fecha 24 de mayo del 2022, confirma la apelada y la entendió como infundada, por considerar que las resoluciones cuestionadas no han afectado los derechos del favorecido. Asimismo, aduce que la actuación probatoria ya fue sometido a un proceso penal regular, que se fundamenta en los principios de igualdad, oralidad y contradicción, y respetando el principio de legalidad procesal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de julio de 2017, que condenó a don Manuel Guillén Miguel a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02665-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MANUEL GUILLÉN MIGUEL
representado por HENRY DANTE
ALFARO LUNA- ABOGADO.

tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico-agravado; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 30 de octubre de 2018, que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido (Expediente 139-2015-PE / R.N. 1871-2017); y se ordene su inmediata libertad y que se realice nuevo juicio oral. Se denuncia la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a probar.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y, en principio, son materia de análisis exclusivo por parte de la judicatura ordinaria, a menos que al impartirse justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso *sublitis* por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar asuntos tales como la valoración de las pruebas y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02665-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MANUEL GUILLÉN MIGUEL
representado por HENRY DANTE
ALFARO LUNA- ABOGADO.

suficiencia. En efecto, se alega que, sin que exista una correcta imputación respecto de la ubicación de los vehículos intervenidos, al favorecido se le imputó que cumplía con el rol de “liebre” respecto de otro vehículo que sí tenía droga, sin que se haya acreditado medios de prueba que permitan determinar la ubicación de los vehículos intervenidos, por lo que no se habría podido determinar si el vehículo considerado como “liebre” iba delante del vehículo que transportaba la droga, tampoco se habría podido determinar si existía una distancia prudente entre ambos vehículos, si realmente estuvieron en la misma carretera y si fueron intervenidos en el mismo lugar; entre otros cuestionamientos. No obstante, se aprecia que dichas alegaciones están referidas a la valoración de los hechos del caso y su calificación jurídica le compete a la judicatura ordinaria, por lo que no corresponde a la justicia constitucional actuar como una especie de instancia adicional o reexaminadora de estas cuestiones, que no forman parte del contenido constitucionalmente comprometido de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. Asimismo, este Tribunal considera que corresponde insistir en que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales y, en este sentido, no se trata de una vía que tenga como finalidad el ejercicio del derecho a criticar las decisiones judiciales (artículo 139, inciso 20), de la Constitución), sin que de por medio exista una vulneración *iusfundamental*.
6. En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02665-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MANUEL GUILLÉN MIGUEL
representado por HENRY DANTE
ALFARO LUNA- ABOGADO.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH